



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4388-2006-PHC/TC
ÁNCASH
RUBÉN HUMBERTO MORENO HONORATE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Rubén Humberto Moreno Honorate contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fojas 34, su fecha 14 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el comandante del Cuartel del Ejército Peruano del destacamento de Caraz, provincia de Áncash, por vulneración de sus derechos a la libertad individual y a decidir voluntariamente prestar el servicio militar. Afirma que con fecha 5 de febrero de 2006, miembros del Ejército Peruano lo condujeron contra su voluntad al cuartel del ejército de Caraz, hecho que se consumó pese a que opuso resistencia, habiendo sido compelido a prestar servicio militar cuando este ya dejó de ser obligatorio.

Realizada la investigación sumaria se tomó la declaración del demandante, obrante a fojas 9, quien se ratificó en todos los extremos de su demanda. Asimismo se tomó la declaración del Mayor de Ingeniería EP Franss Corrales Carbajal y del médico EP Víctor Augusto Salazar Tantaleán, obrantes en autos a fojas 11 y 12, respectivamente, quienes coinciden en señalar que en todo momento el actor prestó su consentimiento para realizar el servicio militar en forma voluntaria, habiendo cambiado de parecer luego de haber cumplido una semana en dicha institución.

Finalmente, a fojas 13, obra la declaración de don Freddy Ubaldo Flores Sánchez y Nabor Darío Medina Cruz (mencionados por el actor), quienes manifiestan que tanto ellos como el actor acudieron en forma voluntaria al cuartel del Ejército a fin de prestar dicho servicio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Mixto de la Provincia de Yungay, con fecha 15 de febrero de 2006, declara improcedente la demanda considerando que en el caso de autos no se ha acreditado en forma efectiva que el demandante haya sido conducido en forma violenta a prestar servicio militar obligatorio, puesto que en su declaración instructiva refiere haber acudido en forma voluntaria.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante alega que con fecha 5 de febrero de 2006 fue conducido en forma violenta al Cuartel del Ejército Peruano de la provincia de Áncash y que fue obligado a prestar servicio militar obligatorio; añade que este hecho fue perpetrado por miembros del Ejército, sin su consentimiento.
2. El inciso 8) del artículo 25 del Código Procesal Constitucional consagra la procedencia de los procesos constitucionales ante la vulneración del derecho de toda persona de decidir voluntariamente prestar el servicio militar, conforme a la ley de la materia. Asimismo el artículo 67° del Reglamento de la Ley N° 27178, Ley Del Servicio Militar, establece que “Queda prohibido el reclutamiento forzoso como procedimiento de captación de personal para ser incorporado al Servicio en el activo”.
3. En ese sentido y efectuando una interpretación a *contrario sensu*, toda demanda de hábeas corpus mediante la que se alegue la existencia de un reclutamiento ilegal, resultará por definición una violación a la libertad individual y por ende susceptible de tutela en el ámbito de dicho proceso constitucional cuando se verifique la falta de consentimiento por parte de la persona, pues establecer la obligación de participar en una actividad definida como voluntaria restringe de una manera u otra el ejercicio de la libertad individual de cada persona.
4. De la demanda de autos se tiene que el actor refiere haber sido trasladado contra su voluntad y en forma violenta al Cuartel del Ejército del destacamento de Caraz, provincia de Áncash. Sin embargo en su declaración testimonial, obrante a fojas 9, varía su versión refiriendo que concurrió al cuartel en forma voluntaria luego de conversar con miembros del Ejército, los que lo llevaron “sin ejercer ningún tipo de violencia”; asimismo los reclutas Freddy Ubaldo Flores Sánchez y Nabor Darío Medina Cruz, en su declaración obrante en autos a fojas 134, reconocen que tanto el actor como otros tres muchachos concurrieron en forma voluntaria al Ejército a fin de prestar servicio militar obligatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4388-2006-PHC/TC
ÁNCASH
RUBÉN HUMBERTO MORENO HONORATE

5. De los actuados se colige que no existen de autos elementos suficientes que permitan concluir que el demandante fue conducido contra su voluntad, como alega, por lo que no se advierte violación alguna de su libertad individual, de modo que la presente demanda deviene en infundada en aplicación, *contrario sensu*, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)